

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No.:** 110013103038-2016-00330-00

*En vista del escrito presentado por el abogado JOSÉ JOAQUÍN BOGOTÁ CORTES, apoderado de la parte demandante, en el que solicita le sean entregados los dineros faltantes hasta completar la suma de \$246.056.000,00 toda vez que ya se entregaron \$174.694.517,00.*

*Como sustento de su petitum manifiesta que, pese a no interponerse recurso contra la decisión que ordenó solo la entrega de \$174.694.517,00, con ocasión de la conciliación aprobada el 11 de diciembre de 2019, aduce que el auto no debe atar a las partes, por ser ilegal y contrario a la verdad procesal, puesto que en su criterio:*

*“(...) no es cierto que el proceso PRINCIPAL 2016 -0330, antes 2007-0756, que llegó a su Despacho de los Juzgados Civiles Municipales CON SENTENCIA hubiese terminado con auto del 3 de noviembre de 2020 por CONCILIACION.*

*El que terminó, no en noviembre sino en diciembre de 2019, es “EL PROCESO ACUMULADO” adelantado por las expensas no pagadas por la misma demandada Intercom Ltda a partir de la Sentencia proferida por el Juez Municipal. La demanda fue instaurada por la misma comunidad por conducto de la abogada Gladys P [é]rez a quien fue necesario revocarle el poder y a partir de ese momento continuo actuado el suscrito apoderado del proceso principal.*

*En este proceso, “EL ACUMULADO”, su Despacho citó a las partes a conciliación y efectivamente se logró conciliar por la suma de \$174.674.517, cantidad esta que la sociedad Aeroful S.A.S pagó por transferencia electrónica de su cuenta del Bancolombia a favor de Edificio Madrigal PH.*

*(...) entonces que la suma pagada corresponde al valor conciliado por las partes en la Audiencia celebrada el día 13 de diciembre en el proceso acumulado, obviamente sin que se hubiera proferido la sentencia. Una vez terminada la audiencia, por sugerencia de la Señora Juez, las partes de común acuerdo, como repetidamente se lo hemos manifestado, liquidamos la obligación y por la cantidad que resultó la demandada efectuó el depósito judicial que son los dineros puestos a disposición del Juzgado por la parte demandada.*

*En la realidad procesal se observa que son dos procesos bajo la misma cuerda, uno que termino por conciliación en audiencia que es el acumulado y en el cual, efectivamente impera la cosa juzgada, pero el pago se realizó tal como se acordó en la conciliación por pago directo de la demandad a favor de la demandante.*

*El otro proceso en que no hubo audiencia de conciliación porque, repito, llegó a su Despacho con Sentencia del Juez Municipal, es en el que las partes, acogiendo las sugerencias de la señora Juez una vez terminada la audiencia del proceso acumulado, decidieron liquidar de común acuerdo el total de la obligación por Capital e intereses. La cifra que resultó es la que la demandada consignó en el Banco Agrario por pago de la obligación demandada en el proceso principal, de manera que en este proceso no puede haber tránsito a Cosa Juzgada.”*

*Contrario a lo expuesto por el memorialista, se debe indicar que se deberá estar a lo resuelto el pasado 26 de febrero de 2021, el cual está por demás ejecutoriado, dado que como el mismo memorialista expone, no fue objeto de recurso alguno.*

*Aunado a lo anterior, el Despacho le itera al abogado que no puede ir más allá de la voluntad de las partes so pretexto de acceder al petitum del memorialista, mismo que desborda lo acordado en la conciliación que dió por terminada la contienda.*

*En ese orden de ideas, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,*

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de entrega de títulos, teniendo en cuenta lo expuesto en la presente decisión.

**NOTIFIQUESE,**

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico  
No. **85** hoy **25 de agosto de 2021** a las **8:00** a.m.

JAVIER CHAVARRO MARTINEZ  
SECRETARIO

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas  
Juez Circuito  
Civil 038  
Juzgado De Circuito  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Código de verificación: **3e3cb82dfaa573fd09811971cd48b183a44eac18d7261e97061e3e5438e9b283**

Documento generado en 24/08/2021 04:22:55 p. m.